

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **058**

Fecha Estado: 03/05/2024

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|------------------|------------------------------------|--------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615310300220240003600 | Divisorios | HERNANDO DE JESUS ESCOBAR CALLEJAS | ISAAC SOTO BUILES | Auto que resuelve decretar medida cautelar de inscripción de demanda. No se inserta la providencia en el estado electrónico por expresa disposición contenida en el inciso 2 del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. | 02/05/2024 | | |
| 05615310300220240003600 | Divisorios | HERNANDO DE JESUS ESCOBAR CALLEJAS | ISAAC SOTO BUILES | Auto admite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 02/05/2024 | | |
| 05615310300220240013200 | Verbal | MARLON RICARDO MONROY ALARCON | CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS | Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 02/05/2024 | | |
| 05674408900120160016401 | Verbal | RAMON AHMED MONSALVE MEJIA | PERSONAS INDETERMIANDAS | Auto resuelve recurso de apelación de auto que decide sobre irregularidades. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 02/05/2024 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de mayo de dos mil veinticuatro

| | |
|----------|---|
| Radicado | 05 674 40 89 001 2016 00164 01 |
| Asunto | Resuelve recurso de apelación de auto que decide sobre irregularidades. |

1. ASUNTO A DECIDIR.

Se encuentra expediente a despacho para resolver recurso de apelación contra el auto de fecha 03 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer (Antioquia), que resolvió sobre presuntas irregularidades puestas en conocimiento al despacho de primer nivel por la parte demandada.

2. ANTECEDENTES

2.1 Los señores Ramón Ahmed Monsalve Mejía y María Cnelia Jaraba Jaraba promovieron demanda verbal especial de titulación y saneamiento de pequeña posesión de que trata la ley 1561 de 2012, contra los señores Olga María Gómez Peláez en calidad de propietaria inscrita del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-33670 ubicado en el municipio de San Vicente Ferrer y contra el Banco Agrario de Colombia, como acreedor hipotecario del inmueble.

El Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer Antioquia, mediante auto del 11 de mayo de 2017, admitió la demanda y ordenó notificar a los demandados, e informar de la existencia del proceso a las entidades señaladas en el artículo 14 de la ley 1561 de 2012, así como del emplazamiento de las personas indeterminadas (fl 150 archivo 001).

Mediante auto del 12 de octubre de 2017, se designó curadora ad-litem de las personas indeterminadas, a la abogada Juana María Gómez Castrillón (fl 120 archivo 001), quien, en ejercicio del derecho de defensa, otorgó respuesta a la demanda (fl 136 archivo 001).

Véase que, el acreedor hipotecario Banco Agrario de Colombia fue notificado desde el 19 de abril de 2018 (fl 154 archivo 001), entidad que en ejercicio de su derecho de defensa otorgó repuesta a la demanda (fl 160 archivo 001).

Respecto a la demandada Olga María Gómez Peláez, el despacho ordenó su emplazamiento mediante auto del 29 de junio de 2018 (fl 176 archivo 001), de manera que una vez realizadas las publicaciones de rigor (fls. 184 y ss archivo 1), y vencido el término para comparecer, se procedió a designar como curadora ad-litem de la demandada a la abogada Juana María Gómez Castrillón por medio de auto del 23 de octubre de 2018 (fl 188 archivo 001), siendo allegada respuesta a la demanda el día 10 de mayo de 2019 (fls. 208 y ss archivo 001).

El juzgado de primer nivel mediante auto de fecha 07 de abril de 2021, fijó fecha para la audiencia de que tratan los articulo 372 y 373 del C. G. del P. y decretó práctica de pruebas (fl 11 archivo 004).

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2022 el despacho fijó fecha para llevar a cabo la inspección judicial del inmueble y designó perito para identificar el inmueble por sus linderos y cabida (archivo 010).

Véase que, el 22 de noviembre de 2022 se llevó a cabo diligencia en la que se agotaron las etapas de i) inspección judicial; ii) interrogatorio al demandante RAMÓN AHMED MONSALVE MEJÍA (iii) fijación del litigio (iv) control de legalidad; (v) práctica de prueba testimonial; (vi) se otorgó término al perito para que presentara la prueba pericial decretada (archivo 014).

Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023, se procedió a dar traslado del dictamen pericial (visto en archivo 015, 016, 017 y 018 archivo 001).

Posteriormente, la demandada Olga María Gómez Peláez a través de apoderado, presentó memorial (archivo 026) poniendo de presente al despacho la presunta existencia de varias irregularidades dentro del proceso.

2.2 De las irregularidades puestas de conocimiento.

La parte demandada Olga María Gómez Peláez a través de apoderado, presentó memorial con la finalidad que el despacho, previo a dictar sentencia se pronunciara sobre las siguientes irregularidades como se enlistan:

1. Aplicación indebida de la ley procesal, indicando que, dentro del proceso verbal especial, antes de haber sido admitido, debió haberse informado de manera previa a las entidades de que trata el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, para luego proceder con la calificación de la demanda y posteriormente con la admisión. Se denuncia, que por el contrario, el despacho profirió auto admisorio pasando por alto la etapa de consulta de información previa. Y a ello se suman irregularidades en el perfeccionamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.
2. Posible nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas. Resaltando que, dentro del proceso no se notificó a la sociedad Central de Inversiones CISA y al Fondo Nacional de Garantías, que son subrogatarias del Banco Agrario de Colombia dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí bajo radicado 2008-552 promovido por el Banco Agrario de Colombia contra la señora Olga María Gómez Peláez. En tal sentido, estima el memorialista que el despacho debió haber ordenado la notificación de la demanda a las subrogatarias para que hicieran parte de este proceso en calidad de demandadas por tener derechos económicos en litigio, cumpliéndose así los presupuestos del numeral 8 del artículo 133 de C.G.P.
3. De la pérdida de competencia. Sobre el asunto resaltó el memorialista que el despacho perdió la competencia, toda vez que desde que se notificó el auto admisorio de la demanda hasta la fecha de hoy, han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que se ha superado el término establecido en el artículo 1561 de 2012, en consecuencia, el despacho de primer nivel había perdido competencia para conocer del proceso.
4. Violación directa de la ley, por no haber decretado el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C. G del P. afirmándose a este respecto que dentro del proceso, se requirió a la parte demandante mediante auto del 29 de marzo del 2019 para que comunicara a la curadora designada, Juana María Gómez Castrillón su nombramiento. Sin embargo, solo dio respuesta

al requerimiento el 31 de mayo de 2019, de forma que al haber transcurrido más de 30 días desde que se requirió a la parte, el despacho debió darle aplicación al mentado dispositivo normativo.

1. Error en el auto admisorio de la demanda, dado que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 en consonancia con el artículo 369 del C. G. del P., a la parte resistente debía concedérsele el término de 20 días para otorgar respuesta a la demanda, sin embargo, en el auto admisorio solo se concedió el término de 10 días para tal finalidad.
2. Presentación extemporánea de la contestación de demanda por parte de la curadora Juana María Gómez Castrillón. Refirió el apoderado de la señora Olga Gómez que, el despacho nombró a la curadora Juana María Gómez desde el 23 de octubre de 2018, quien presentó contestación de la demanda en favor de la demandada Olga Gómez el 04 de junio de 2019, es decir, de manera extemporánea, irregularidad de la que no se percató el despacho.
3. No haber corrido traslado de las excepciones de mérito propuestas por la curadora. Sobre el asunto indicó el memorialista que, la curadora Juana María Gómez Castrillón, en representación de terceros indeterminados, otorgó respuesta a la demanda el 01 de noviembre de 2017, en la que presentó como excepción de mérito la de “inexistencia de los presupuestos procesales de la acción de prescripción”, sin que el despacho diera traslado a la parte demandante de dichas excepciones conforme a lo establecido en el artículo 370 del C. G. del P.

A su vez, resaltó que, el despacho conforme al artículo 375 numeral 7 literal g del C. G. el P. debió haber verificado que la medida cautelar estuviera inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso, para practicar la inspección judicial. Pero al no estar inscrita le medida se ocultó la publicidad de dicho proceso.

4. Irregularidades dentro de la diligencia de inspección judicial. Al respecto refirió que, en desarrollo de este acto no se realizó el recorrido de la totalidad del predio, por lo que no se validaron las condiciones de terreno, área y linderos.

Resaltó que, los testimonios decretados y practicados por el demandante en la diligencia no deben tenerse en cuenta, en virtud que todos son trabajadores del demandante.

A la vez solicitó el apoderado que se decretaran algunas pruebas; y en consonancia con las irregularidades denunciadas suplicó que se decretara la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

2.3 Decisión recurrida

El despacho de primera instancia mediante auto de fecha 03 de agosto de 2023, despachó negativamente la solicitud de nulidad al no hallar configurada ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del C. G. del P. dentro de la actuación desplegada. (archivo 046)

Notificada por estados la decisión, la parte demandada presentó recurso de apelación, contra el auto de fecha 03 de agosto de 2023, exponiendo nuevamente las presuntas irregularidades existentes en el proceso, recurso que fue concedido por el juez de primer nivel mediante auto del 22 de agosto de 2023. (archivo 053)

2.4 De la decisión emitida en segunda instancia.

Este despacho mediante auto de fecha 19 de marzo de 2024, decidió confirmar el auto censurado, al considerar que dentro del proceso se integró debidamente a la parte pasiva señora Olga María Gómez Peláez y al Banco Agrario de Colombia en calidad de Acreedor Hipotecario, sin que se acreditara la necesidad de integrar a los cesionarios de este último, al no existir anotaciones de transferencia de dominio o cesión de derechos sobre el inmueble.

A su vez, se declaró inadmisibile el recurso formulado, en cuanto a los demás asuntos denunciados como irregularidades, al considerar que i) no es apelable el auto que niega la terminación del proceso, sino el que pone fin al proceso por cualquier causa; ii) lo que se denuncia en punto a la práctica de la diligencia de inspección judicial, corresponde a un tópico que ha de ser puesto de presente en la valoración de la prueba que formule el apoderado en las alegaciones conclusivas; iii) superado se encuentra el debate referido a la pérdida automática de competencia en virtud de lo reglado en el artículo 121 del CGP, pues con efecto de cosa juzgada

la Corte Constitucional, se pronunció en la sentencia C-443 de 2019; y iv) conforme a los artículos 56 y 70 del CGP, una vez quien esté siendo representado por curador ad litem, asuma la defensa de sus intereses, ha de tomar el proceso en el estado en el que se encuentre.

2.5 De la acción constitucional interpuesta

Conocida la decisión de segunda instancia, la parte demandada presentó acción de tutela, que fue conocida por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, Corporación que en sentencia del 11 de abril de 2024, amparó el derecho al debido proceso de la señora Olga María Gómez Peláez, y en consecuencia ordenó dejar sin efectos el auto del 19 de marzo de 2024 proferido por este despacho, para que se dictara una nueva providencia en la que se despejara lo relativo a (i) la indebida notificación de la curadora ad litem que agenció los intereses de la demandada, y, por ende, frente a la indebida representación alegada en la alzada (numerales 4º y 8º del Art. 133 del Código General del proceso); (ii) la causal de nulidad que se deriva de la pérdida de competencia regulada en el inciso 6º del Art. 121 del C.G.P. (numeral 10º del Art. 321 del C.G.P.); y (iii) el decreto de los testimonios de Nubia del Socorro Zuleta y de Jesús Vergara.

3 CONSIDERACIONES

Deberá resolver el despacho, cuáles de los asuntos decididos en auto del 03 de agosto de 2023 por parte del despacho de primera instancia, son pasibles de ser atacadas por vía del recurso de apelación. Superado tal análisis se pasará a resolver si respecto a los asuntos susceptibles de alzada, le asiste razón al recurrente.

3.1 De la procedencia de apelación.

El recurso de apelación a voces del artículo 321 del CGP procede, en tratándose de autos, bajo dos condiciones i) que se emitan en procesos de primera instancia; y ii) que se trate de las providencias enlistadas en la norma, o que de manera expresa estén señalados en la codificación procesal.

Es decir, este medio de impugnación, de manera contraria a lo que ocurre con el recurso de reposición, se encuentra restringido en el ordenamiento para los asuntos

taxativamente enlistados, y por supuesto, a condición de que se trate de un proceso de primera instancia.

Justamente la norma en su tenor literal enseña:

“Artículo 321 Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

En cuanto a la oportunidad y requisitos para la apelación de autos, el artículo 322 del C. G. del P. resalta que *“la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.”*

3.2 De las causales de nulidad

Al igual que lo que ocurre con el recurso de apelación, el instituto de las nulidades procesales se soporta en la especificidad y taxatividad, lo que apareja que no cualquier irregularidad tiene la virtud de dar al traste con la actuación, sino sólo aquellas que tengan la entidad de comportar graves afectaciones al derecho del debido proceso.

No en vano, el régimen de las nulidades se encuentra regido por los principios de especificidad, trascendencia, protección, legitimación, preclusión y convalidación o saneamiento. Es que la consecuencia de dejar sin efecto lo actuado en todo o en parte, ha de erigirse como sanción ante una irregularidad de tal magnitud que amerite la renovación del trámite.

De ahí que se entienda que el párrafo del artículo 133, luego de señalar las hipótesis que se insiste, de manera taxativa, abren paso al decreto de una nulidad procesal, indique que *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por*

subsanaadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Y en consonancia con ello, el artículo 135 dispone en su inciso final que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

De esta suerte se tiene que el contenido del artículo 133 del CGP es el que sigue:

“Artículo 133. causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

3.3 Del polo pasivo en los procesos tramitados en la ley 1561 de 2012

La norma que reglamenta los procesos verbales especiales de titulación y saneamiento de pequeña posesión, ley 1561 de 2012, establece en el artículo 14 lo que sigue:

“Artículo 14. Contenido del auto admisorio de la demanda. En el auto admisorio de la demanda, se ordenará lo siguiente:

1. Como medida cautelar oficiosa, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria para el caso del saneamiento de título que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es la titulación de la posesión, se decretará la medida cautelar sólo si existe folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de posesión.

2. La notificación personal del auto admisorio de la demanda al titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, quienes tendrán para contestar la demanda el término previsto para al proceso verbal en el estatuto general de procedimiento vigente.

La notificación anterior se hará de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de procedimiento vigente. (...)”

Véase que la norma es clara en indicar que se debe notificar personalmente la demanda a los titulares de derechos reales principales que aparezcan en el certificado de libertad y tradición, lo que comporta que este es el criterio para identificar quiénes deben concurrir a la litis para conformar el extremo pasivo.

3.4 De la nulidad por indebida notificación, la notificación por curador ad litem, y la notificación por conducta concluyente

En cuanto a la nulidad por indebida notificación, establece el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Tal causal tiene su génesis en la abierta vulneración del derecho al debido proceso que comportaría adelantar un proceso a espaldas de la parte resistente, por lo que no en vano y bajo el entendido de que la notificación de la admisión de la demanda es de vital importancia para la validez de la actuación, contempla la normativa diversos modos de notificación al demandado, ya que aunque sin duda se privilegia la notificación personal, el hecho de que ésta no pueda concretarse cuando ello no es atribuible a la parte demandante, no puede convertirse en una talanquera para el normal desarrollo de la actuación.

Ahora, sobre este tópico es relevante citar la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 14 de enero de 1998, expediente 5826, con ponencia del Magistrado José Fernando Ramírez Gómez, en la que se explicó:

“Dada su incidencia en la realización de las garantías que conlleva la defensa de los derechos de las partes en litigio, la ley la ha revestido de una serie de formalidades orientadas a lograr que el demandado tenga un conocimiento real de la demanda, circunstancia que explica la exigencia de realizarla en forma personal (art.314 num 1 del CPC), bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, caso este último que debe estar precedido de un emplazamiento que reúna a cabalidad los requisitos y trámites previstos en los arts. 318 y 320 ejusdem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a hacerse realidad el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una “falta de notificación o emplazamiento” entendiendo por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desprecio de las formas establecidas para hacer efectiva la garantía”.

Lo anterior, debe ser complementado por el artículo 293 del CGP que indica:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Igualmente, el artículo 108 disponía, antes de la modificación introducida por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, de qué manera debía realizarse la respectiva publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, a lo que se sigue la inclusión del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

Por su parte, la notificación por conducta concluyente está reglada en el artículo 301 del C. G. del P. que dispone:

“(…) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”
subrayado intencional)

Al respecto, de la Corte Constitucional en sentencia T-661 de 2014 expuso:

“la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo”

3.5 De la nulidad por indebida representación

El numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso prescribe que el proceso es nulo, en todo o en parte, *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Así, esta norma consagra dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, en primer lugar, cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso de manera directa, tal como devendría en el caso de los incapaces y, en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre.

Sobre el particular ha precisado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en sentencia SC211 de 2017 que:

“Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentado: “En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte. “Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto”

3.6 De la pérdida de competencia por vencimiento del término para decidir.

El artículo 121 del C.G.P. es del siguiente tenor:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, **el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso**, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del*

Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”

En consonancia con lo anterior, el inciso sexto de la norma disponía: *“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”*

Y se señala, que ese era el texto de ese apartado porque más allá de los debates doctrinales y jurisprudenciales que en su momento se suscitaron, la Corte Constitucional zanjó **con efectos de cosa juzgada** el asunto, al proferir la sentencia C- 443 de 2019, modulando el entendimiento de la norma. Precisamente, la parte resolutive de la sentencia de constitucionalidad a su tenor literal establece en dos primeros numerales:

“PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

SEGUNDO.-DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.”

Ahora, de la ratio decidendi de la providencia, es importante traer a colación que en criterio de la Corte, el decreto automático la pérdida de competencia, no contribuye eficazmente a la materialización el derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de tan alto cometido, cercenando el desenvolvimiento natural del proceso, dando traslado de las controversias a operadores de justicia que no han instruido el proceso, y que por esta razón pueden tener en entendimiento diferente del litigio.

En este sentido, la Corte Constitucional señaló que *“la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia... (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados,... (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos*

al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, ... (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces.”

De manera consecuente, fue precisado que la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas con posterioridad al vencimiento de los plazos legales, podría convertirse en una amenaza, ya que todas las actuaciones adelantadas por el Despacho se entenderías nulas, debiéndose rehacer por otro operador de justicia, en perjuicio de la celeridad y economía procesal, de las partes, y por contera del valioso cometido de la tutela jurisdiccional efectiva.

Sobre este particular es concluido por la Corte:

“En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

1. Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

2. Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.”

Bajo ese entendimiento, que para los efectos de este auto se sintetiza, es que la Corte concluye que la declaratoria de la pérdida automática de la competencia, **sólo es procedente a solicitud de parte**, pues se reitera lo contrario, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten, sino también la organización y el funcionamiento del sistema judicial.

3.7 Del decreto de prueba de oficio

Establece el artículo 169 del C. G. del P., que el juez debe decretar pruebas de oficio siempre que estas seas útiles para verificación de los hechos alegados por las partes.

A su vez, indica la norma que en tratándose de la prueba testimonial, para su decreto oficioso se precisa que el declarante haya sido *“mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes”*.

Conviene señalar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC 16909 de 2016, reiteró que el decreto de pruebas de oficio no corresponde a una facultad discrecional, sino a un débito que permite concretar la garantía de tutela jurisdiccional efectiva. Preciso la Corporación:

“Continuamente esta Corporación ha pregonado que la facultad de decretar «pruebas de oficio» es un «poder-deber» del juzgador, más que una posibilidad a la cual puede acudir a mero título discrecional; tal está caracterizado como una actividad del Estado que está enderezada a la realización del Derecho, ya que mediante aquellas «se propende a la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad, presupuestos axiológicos basilares que son menester en aras de atender el impostergable y sempiterno deber de dar íntegra y cabal preeminencia al derecho sustancial» (CSJ STC, 3 jul. 2013, rad. 00059-01), lo propio a fin de que la justicia no se torne en letra yerma de la mano de la dejación de las funciones que a cada servidor judicial le corresponden dentro de la órbita de sus atribuciones legales. Al efecto, la Sala ha señalado que:

[E]se poder del juez, caracterizado como se encuentra, según se ha dicho, de un razonable grado de discrecionalidad, se trueca, en algunas hipótesis claramente definidas en el aludido estatuto, en un verdadero deber, despojado, por consiguiente, de aquél cariz potestativo, manifestándose, entonces, como una exigencia que el juzgador, como director del proceso, debe satisfacer; se trata, entonces, de específicos eventos en los cuales la ley impone la práctica de una determinada prueba en ciertos procesos, en cuyo caso, incumbe al juzgador cerciorarse de la realización de la misma, [...].

En los supuestos de esta especie, la actividad oficiosa del juzgador no depende de su prudente y razonable juicio, sino que ella debe desplegarse por requerimiento legal, de manera que su incumplimiento genera la inobservancia de un deber de conducta que pesa sobre él” (CSJ SC, 7 nov. 2000, rad. 5606).

Por tanto, ha destacado la Corte que «la adopción de pruebas oficiosas no es cuestión de discrecionalidad, sino un imperativo de justicia que se impone en cabeza [del juez] de conocimiento» (CSJ STC, 28 jun. 2010, Rad. 00015-01).»

3.8 Caso concreto.

Dicho lo anterior, cabe indicar primeramente que, la demanda verbal especial de titulación y saneamiento de pequeña posesión de que trata la ley 1561 de 2012, promovida por los señores Los señores Ramón Ahmed Monsalve Mejía y María Cenelia Jaraba Jaraba contra los señores Olga María Gómez Peláez y el Banco Agrario de Colombia, corresponde a un proceso de primera instancia conforme a lo consagrado en el artículo 8 de la ley 1561 de 2012, conforme al cual la competencia para el conocimiento del proceso verbal especial está radicado en primera instancia, en el juez civil municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes.

Ello apareja, sin lugar a otro tipo de reflexión, que los autos emitidos en el curso de un trámite de esta naturaleza en tanto correspondan a los enlistados en el artículo 321 del CGP son apelables.

Ahora, en línea con lo que ya había resuelto el Despacho y lo dispuesto por el Superior en sede de tutela, el despacho se pronunciará de fondo sobre i) la nulidad que se alega por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas; ii) la nulidad que se alega por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, así como respecto a su indebida representación; iii) la pérdida de competencia regulada en el inciso 6 del artículo 121 del C. G. del P.; y iv) respeto a la prueba testimonial negada.

En esa medida, respecto a los demás tópicos objeto de pronunciamiento por parte del despacho de primer nivel, ha de decirse, que el despacho declarará la inadmisibilidad de la alzada, acotándose que i) no es apelable el auto que niega la terminación del proceso, sino el que pone fin al proceso por cualquier causa; y ii) lo que se denuncia en punto a la práctica de la diligencia de inspección judicial, corresponde a un tópico que ha de ser puesto de presente en la valoración de la prueba que formule el apoderado en las alegaciones conclusivas.

En ese orden, procederá el despacho a despejar los aspectos señalados de la siguiente manera:

- i) En lo que corresponde a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, se tiene la misma se finca en que la sociedad Central de Inversiones CISA y el Fondo Nacional de Garantías, estarían legitimados por pasiva dentro del proceso de referencia, en virtud a que son subrogatarios del Banco Agrario de Colombia que es acreedor hipotecario inscrito en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-33670 ubicado en el municipio de san Vicente Ferrer.

A este respecto se arguyó que tal subrogación del crédito fue reconocida dentro del proceso ejecutivo hipotecario tramitado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí bajo radicado 2008-552 promovido por el Banco Agrario de Colombia contra la señora Olga María Gómez Peláez, de manera que su integración a la litis se abría paso.

Pues bien, contrario a lo indicado por el recurrente véase que, dentro del proceso se encuentra incorporado certificado especial de pertenencia expedido por la Registradora de Instrumentos Público de Rionegro, que claramente refleja que los titulares de derechos reales sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020- 33670, son la i) señora Olga María Gómez Peláez en calidad de propietaria, calidad adquirida mediante acto instrumentalizado en la escritura pública No 268 de 26 de agosto de 2001 de la notaría Única de San Vicente, asentada en la anotación 6 del respectivo folio, y ii) el Banco Agrario de Colombia en calidad de Acreedor Hipotecario, conforme a gravamen constituido mediante escritura pública No 601 del 21 de noviembre de 2003 de la Notaría Única de Guarne. Sin que existan más anotaciones de transferencia de dominio o cesión de derechos, ni indicativas de otro derecho real (archivo 008).

En tal orden, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 1561, la parte pasiva debía integrarse con los antes mentados, por lo que no es cierto que debieran ser llamados al proceso terceros que, si bien pueden tener aspiraciones económicas en virtud de cesiones u otro tipo de negociaciones, no ostentan la calidad de titulares de derechos reales.

- ii) Ahora, en lo correspondiente a la nulidad por indebida notificación o representación de la demandada señora Olga María Gómez, se tiene que el despacho no avizora irregularidad alguna.

Para el efecto, téngase en cuenta que desde la presentación de la demanda (fl. 16 archivo 001), se indicó que se desconocía su domicilio, por lo que se solicitó su emplazamiento.

A ello accedió el despacho en etapa posterior por medio de auto del 29 de junio de 2018, seguidamente se realizaron las publicaciones de rigor, siendo designada a la doctora Juana María Gómez Castrillón, como curadora ad litem, por medio de auto del 23 de octubre de 2018 (fl 176 y ss archivo 001).

Se otea igualmente que en esa providencia no se indicó que tal profesional del derecho, que ya venía actuando como curadora ad litem de las personas indeterminadas se notificaría de ese segundo nombramiento por estados, ni que se le haya notificado personalmente. Lo cierto es que con fecha del 10 de mayo de 2019 (fls.208 y ss archivo 001), arrió contestación a la demanda.

Se destaca en este punto que las actuaciones que antecedieron al nombramiento de la curadora, no se refutan, y que, sí se reprocha el lapso transcurrido entre el nombramiento y la respuesta. Empero ninguna irregularidad se avizora, si es que el trámite atinente a la notificación se ritó en apego de la normativa y cumplió su finalidad.

Es que tampoco se profirió providencia que señalara que la respuesta había sido extemporánea, y precisamente en el auto que abrió a pruebas la actuación del 7 de abril de 2021 (fls. 11 y 12 del archivo 4), se señala simplemente que no hay pruebas a decretar a solicitud de la curadora.

Y se considera que no era dable que se emitiera un auto en tal sentido, si es que como se ha dicho no hay evidencia de que la curadora se hubiera notificado personalmente o en gracia de discusión por estados, por lo que como lo aseveró el a quo, la notificación debía entenderse surtida por conducta concluyente.

Así las cosas, y del acontecer narrado, no puede en este aspecto extraerse configurada la nulidad pretendida, pues se reitera, el nombramiento de la curadora ad litem estuvo antecedido del trámite pertinente; y ésta además ejerció el derecho de defensa encomendado en la forma que consideró idónea, sin que la respuesta allegada haya sido excluida del debate procesal.

Tampoco considera este despacho que las circunstancias reprochadas permitan derivar la nulidad por indebida representación, ya que ésta causal alude a hipótesis que no se configuran en este caso, y que ni siquiera son denunciadas por el recurrente. A saber, que la demandada haya actuado por si misma sin poder hacerlo al estar cobijada por una incapacidad, lo que tendría que entenderse en este caso en el marco de la Ley 1996 de 2019; o que hubiera estado representada por abogado que carecía de poder para actuar en su nombre.

- iii) No se considera que se haya presentado irregularidad en punto a decretar la pérdida de competencia en virtud de lo reglado por el artículo 121 del CGP., ya que conforme a la regla derecho señalada en precedencia, la pérdida de competencia no opera de pleno derecho, por lo que debe ser alegada, según lo determinó con efectos de cosa juzgada la Corte Constitucional en la C- 443 de 2019 ya mentada

Se resalta que, la demanda fue presentada el día 24 de junio de 2016 (fl. 4 archivo 001), y el auto admisorio tuvo lugar el día 11 de mayo de 2017 (fl. 68 archivo 001), es decir, por fuera del término de 30 días de que trata el artículo 90 del CGP, por lo que el término de un año, finalizó el 24 de junio de 2016.

Evidentemente para ese momento no se había integrado la litis, pero una vez surtido ello, en virtud de la notificación personal del Banco Agrario (fl 154 archivo 001), y de la realizada a la curadora ad litem para representar a las personas indeterminadas y a la señora Gómez Peláez, *pudo haberse alegado tal pérdida de competencia*, pero en la medida en que ello no se hizo, se dotó de validez la actuación, permitiéndose su normal trasegar.

Y, dígame de una vez, que al no generarse la invalidez de lo actuado por otra causal, no puede pensarse que cuando la recurrente se apersonó del proceso, le era dable alegar con validez dicha pérdida de competencia.

Lo actuado previamente, según lo consideró la primera instancia, y lo avizora esta, no configuró ninguna nulidad.

- iv) Finalmente, respecto a la solicitud de decreto de oficio de los testimonios de los señores Nubia del Socorro Zuleta y de Jesús Vergara, debe decirse que al realizar la solicitud de prueba, fue expresado que la primera había

sido propietaria inscrita del predio, siendo vecina del sector; en tanto que el segundo era colindante del inmueble pretendido.

A la vez, y revisada la prueba testimonial recaudada se tiene que los declarantes Isidro de Jesús Zuleta y Teresa Carmona, hicieron alusión a la señora Nubia del Socorro, a la vez que el testigo Rodrigo Agudelo se refirió al señor Vergara (minutos 20, 32:05 y 24:38 archivo 013).

En esa medida, se considera que si se abre paso la revocatoria del auto confutado, ya que en primer lugar el hecho de que los testigos sean vecinos del sector y uno colindante, permite derivar que sus dichos han de ser pertinentes y necesarios, dada la pretensión de usucapión.

En segundo lugar, y si lo anterior no fuera suficiente, surge que hubo mención de tales personas en la prueba testimonial ya recaudada.

Y en tercer lugar no puede perderse de vista que la demandada concurrió al proceso luego del decreto de pruebas, porque justamente venía siendo representada por curador ad litem, que claramente desconoce los supuestos fácticos que pueden constituir la defensa, por lo que se considera que la solicitud realizada permitía que en aplicación del *deber officioso* se accediera al decreto de esta prueba, ya que para este caso no era oponible a la demandada y de manera estricta el vencimiento de términos, prevaleciendo en todo caso, la necesidad de esclarecer los hechos que son sometidos a decisión judicial.

4 DECISIÓN

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro

RESUELVE

Primero. Declarar inadmisibles los recursos de apelación respecto a lo decidido en auto del 03 de agosto de 2023 en cuanto a la (i) aplicación indebida de la ley procesal; (ii) a la omisión de decreto de desistimiento tácito; (iii) por la existencia de un error en el auto admisorio de la demanda en el término para contestación de la demanda; (iv) no haberse corrido traslado de las excepciones de mérito propuestas

por la curadora al demandante; y por (v) Irregularidades dentro de la diligencia de inspección judicial.

Segundo. Negar la solicitud de nulidad formulada por indebida notificación de personas determinadas; de la demandada Olga María Gómez Peláez; por la indebida representación de ésta; y por pérdida de competencia. Lo anterior conforme a la motivación que antecede.

Tercero. Revocar la providencia confutada, en cuanto negó el decreto y práctica de los testimonios de los señores Nubia del Socorro Zuleta y de Jesús Vergara.

Cuarto. Remítase la actuación correspondiente al juzgado de origen por los medios técnicos disponibles, para que se continúe el trámite, fijándose fecha para la recepción de la prueba a la que se hace alusión en el numeral anterior, y se impulsen las actuaciones restantes.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622c4676b43ab772dba51971a3eebbe22a80999fc3269f6c5d3442aa23f2d2dd**

Documento generado en 02/05/2024 03:15:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de mayo de dos mil veinticuatro

| | |
|----------|--------------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2024 00036 00 |
| Asunto | Admite demanda y reconoce personería |

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss. y 406 y ss. del C.G.P. el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso Divisorio por venta de la cosa común respecto de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 020-2779 y 020-2110, promovida por los señores MATEO ESCOBAR SOTO (CC 1.037.591.709) y HERNANDO DE JESÚS ESCOBAR CALLEJAS (CC 70.814.309), actuando en nombre de la sucesión de la causante MARÍA CECILIA SOTO MONTOYA (Q.E.P.D.) y en contra de los señores BEATRIZ BETANCUR URIBE (CC 32.418.431), los herederos indeterminados del señor BERNARDO ANDRÉS SOTO BETANCUR (CC 71.395.342) así como sus herederos determinados señores ISAAC SOTO BUILES (CC 1.000.411.530) y MOISÉS SOTO URIBE (CC 1.000.547.213), y de los herederos indeterminados del señor RICARDO CALLE JARAMILLO (CC 666.998).

Segundo. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Se ordena notificar personalmente el presente auto a l los demandados, con la advertencia de que cuentan con el término de diez (10) días, para emitir la réplica que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y

mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación de los demandados BEATRIZ BETANCUR URIBE, MOISÉS SOTO URIBE y de ISAAC SOTO BUILES en la dirección física aportada, en los términos del artículo 291 del C.G.P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio (no al juzgado).

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Quinto. Se ordena el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de los señores BERNARDO ANDRÉS SOTO BETANCUR (CC 71.395.342), y del señor RICARDO CALLE JARAMILLO (CC 666.998)., de conformidad y en los términos previstos en los artículos 108 del C.G.P. y 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento deberá contener el nombre completo del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso en el que se le requiere, la naturaleza del proceso, el número de radicado del proceso y la mención de que el sujeto emplazado es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo, dentro proceso del radicado señalado, dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción de estos mismos datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y que una vez vencido ese término se designará curador ad litem a través de quien se realizará la notificación de la presente providencia y a fin de que lo represente en el proceso.

Por secretaria gestiónese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 108 del C.P.G.

Sexto: Se reconoce personería en los términos del mandato conferido al abogado Luis Alberto Zuluaga Gómez, para representar a al aparte demandante.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d837111f1a243b7a728b91f94dff1f1d8ecfbb0e517faf9cc67872063fdc1e4d**
Documento generado en 02/05/2024 03:15:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de mayo de dos mil veinticuatro

| | |
|----------|-------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2024 00132 00 |
| Asunto | Inadmite Demanda |

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Toda vez que, lo pretendido es dar trámite a un proceso entrega del tradente al adquirente respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 020-224238 y 020-224239, deberá anexarse documento en el que se pueda apreciar el avalúo catastral de los inmuebles, para determinar así la competencia de este despacho.

Para el cumplimiento de lo acá requerido, o la reestructuración de la demanda si es del caso, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b1812ed2a17f41bec2c98f5f84baa5f9c8b92b63ced548bff04a96323243c6**

Documento generado en 02/05/2024 03:15:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>